

**AJUSTES AL DECRETO 07/013**

**DIRECTRICES DEPARTAMENTALES DE**

**ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO**

**SOSTENIBLE**

**PROYECTO DE DECRETO**





## Tabla de contenido

|   |    |
|---|----|
| Tabla de contenido.....   | 3  |
| CAPÍTULO I – AJUSTES AL DECRETO 07/013 .....  | 1  |
| Artículo 1 .....  | 1  |
| Artículo 2 .....  | 1  |
| CAPÍTULO II – ASPECTOS GENERALES .....  | 1  |
| Artículo 3.- Ámbito de aplicación.....  | 1  |
| Artículo 4.- Contenido .....  | 1  |
| Artículo 5.- Objetivo General de la revisión .....  | 1  |
| Artículo 6.- Objetivos específicos .....  | 1  |
| Artículo 7.- Revisión del presente Decreto .....  | 2  |
| Artículo 8.- Interpretaciones .....   | 2  |
| Artículo 9.....   | 3  |
| CAPÍTULO III - DISPOSICIONES ESPECIALES .....   | 3  |
| Artículo 10.- Sustitúyase el artículo 18, num. 2) .....   | 3  |
| Artículo 11.- Sustitúyase el artículo 18, num. 3) .....   | 5  |
| Artículo 12 Sustitúyase el artículo 19, num. 2) .....   | 7  |
| Artículo 13.- Agrégase al artículo 19 .....   | 11 |
| Artículo 14.- Suelo Rural Subcategoría Natural Orientación Turística-Ecológica.....   | 12 |
| Artículo 15.- Suelo Suburbano con Destino Infraestructuras .....  | 12 |
| Artículo 16.- Suelo Suburbano con Destino Infraestructuras .....  | 12 |
| <b>Artículo 17.-</b> Sustitúyese el artículo 127 .....  | 13 |
| <b>Artículo 18.-</b> Derógase el artículo 128 .....   | 13 |
| <b>Artículo 19.-</b> Suelo Suburbano con Destino a Infraestructuras.....  | 13 |
| Artículo 20.....  | 14 |
| <b>Artículo 21.-</b> Suelo Suburbano con Destino a Infraestructuras .....   | 14 |
| Artículo 22.- Suelo Rural con el Atributo de Potencialmente Transformable a<br>Suburbano con Destino Infraestructuras ..... | 15 |
| Artículo 23.- Derógase el artículo 132.....   | 15 |
| Artículo 24.-Derógase el artículo 137.....  | 15 |
| Artículo 25.- Suelo Suburbano con Destino Infraestructuras.....   | 15 |
| Artículo 26.- Derógase el artículo 135.....   | 15 |
| Artículo 28.- Derógase el artículo 141.....   | 17 |
| Artículo 29.- Suelo Rural Subcategoría Natural Protegido. ....  | 17 |

|   |                                      |
|---|--------------------------------------|
| Artículo 30.- Derógase el artículo 141.....   | 17                                   |
| Artículo 31.-Suelo Rural Subcategoría Natural con Orientación Turístico-Ecológico ...                 | 17                                   |
| Artículo 33.-Modifícase el artículo 142 .....   | 17                                   |
| Artículo 34.-Modifícase el artículo 143 .....   | 18                                   |
| Artículo 35.- Derógase el artículo 146.....   | 18                                   |
| Artículo 36.- Modifícas el artículo 149 .....   | 18                                   |
| Artículo 37.- Derógase el artículo 150.....   | 19                                   |
| Artículo 38.- Suelo Suburbano con Destino Turístico Natural .....                                     | 19                                   |
| Artículo 39.- Suelo Suburbano con Destino Turístico Natural .....                                     | 19                                   |
| Artículo 40.- Modifícase el artículo 153 .....  | 19                                   |
| <b>Artículo 41.-</b> Suelo Rural Subcategoría Rural Natural. ....                                     | 20                                   |
| <b>Artículo 42.-</b> Suelo Rural Subcategoría Natural con Orientación Turístico-Ecológico. ..         | 20                                   |
| <b>Artículo 43.-</b> Suelo Suburbano con Destino Turístico. .... <b>¡Error! Marcador no definido.</b> |                                      |
| Artículo 44.- Suelo Rural Subcategoría Rural con Enfoque Ecisitémico.....                             | 20                                   |
| Artículo 45 .....   | 20                                   |
| Artículo 46.- Aplicación artículo 231 de la Ley 19.996 .....  | <b>¡Error! Marcador no definido.</b> |
| Artículo 47.- Suelo Suburano con Destino Infraestructura .....  | 21                                   |
| <b>Artículo 48.-</b> Suelo Suburbano con Destino a Infraestructuras.....                              | 21                                   |
| <b>Artículo 49.-</b> Derecho de Preferencia.....  | 21                                   |
| Artículo 50.- Modifícase el artículo 156.....   | 22                                   |
| Artículo 51 .....   | 22                                   |



## **CAPÍTULO I – AJUSTES AL DECRETO 07/013**

**Artículo 1.-** El presente Decreto refiere a la revisión del instrumento de ordenamiento territorial “Directrices Departamentales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible”, en el marco de lo establecido en el Artículo 29 de la Ley 18.308, de 18 de junio de 2008, Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible, y del Artículo 6, literales b) y c) del Decreto Departamental 07/2013, de 4 de julio de 2013, Directrices Departamentales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible.

**Artículo 2.-** Apruébase las modificaciones realizadas al Decreto N° 07/2013, Directrices Departamentales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible, contenidas en el presente decreto, así como su fundamentación y exposición de motivos.

## **CAPÍTULO II – ASPECTOS GENERALES**

### **Artículo 3.- Ámbito de aplicación**

El presente Decreto de revisión del instrumento de ordenamiento territorial “Directrices Departamentales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible”, se aplica y se extiende a todo el ámbito del territorio departamental.

### **Artículo 4.- Contenido**

Contiene modificaciones e incorporaciones a las normativas y disposiciones establecidas en el Decreto 07/013, de 4 de julio de 2013, Directrices Departamentales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible, constituyendo bases normativas y técnicas de ordenamiento territorial, las que deberán ser respetadas en las acciones a realizarse sobre el territorio departamental o con directa incidencia territorial, de las entidades y personas físicas y jurídicas, públicas o privadas.

### **Artículo 5.- Objetivo General de la revisión**

El objetivo general de la revisión del instrumento de ordenamiento, es introducir una planificación territorial en función de un enfoque precautorio, a través de una política planificatoria más exigente y garantista, a efectos de gestionar el territorio departamental, como consecuencia de las transformaciones territoriales que se han producido y las que se puedan dar en el futuro.

### **Artículo 6.- Objetivos específicos**

Los objetivos específicos de la revisión del instrumento son: i) generar mecanismos que aseguren el uso sostenible de los recursos naturales, la conservación de la biodiversidad y de los ecosistemas naturales; ii) evitar el deterioro de las cuencas hidrográficas, asegurando la cantidad y calidad de las

aguas superficiales y subterráneas; iii) mitigar o controlar aquellos procesos de degradación y contaminación de los recursos naturales que deriven de los procesos antrópicos; iv) asegurar la protección y puesta en valor de los recursos patrimoniales, naturales y arqueológicos; v) maximizar el uso eficiente del suelo a través del reordenamiento de las actividades productivas, industriales, agroindustriales, servicios, logística, tecnológicos, investigación; vi) contribuir a la adaptación, mitigación y gestión de riesgo frente al cambio climático.

#### **Artículo 7.- Revisión del presente Decreto**

La revisión del contenido del presente Decreto, se efectuará ante el acaecimiento de las siguientes circunstancias:

- a) Una vez cumplidos 5 (cinco) años desde su aprobación por la Junta Departamental.
- b) Constatación de transformaciones territoriales de tal importancia, que motiven la alteración de las líneas estratégicas vigentes.
- c) Podrá asimismo ser objeto de revisión y/o modificación durante su vigencia, cuando se procuren nuevos criterios respecto de alguno de los aspectos sustanciales, motivados por la necesidad de adoptar un modelo territorial distinto al presente, o por la aparición de circunstancias supervinientes cuya influencia en el proceso territorial lo justifique.
- d) Ante situaciones de emergencia adecuadamente fundadas, el Ejecutivo Departamental, podrá tomar resoluciones necesarias y urgentes, motivadas en la necesidad de salvaguardar el interés público, que afecten transitoriamente y parcialmente el presente Decreto, debiendo dar inmediata comunicación a la Junta Departamental, estándose a lo que ésta resuelva en un plazo de 15 días. Hasta tanto la Junta Departamental no se pronuncie o el Ejecutivo Departamental las modifique o derogue, de acuerdo a lo establecido por la Ley 18.308 de 18 de junio de 2008, las resoluciones necesarias y urgentes se mantendrán vigentes.
- e) El Ejecutivo Departamental con base en la recomendación fundada de equipos técnicos competentes, remitirá a la Junta Departamental para su consideración, toda modificación que tienda a mejorar la calidad del presente Decreto y que no impliquen modificaciones sustanciales del mismo.

#### **Artículo 8.- Interpretaciones**

Sin perjuicio de las normas que regulan la interpretación de las normas jurídicas y de las competencias constitucionales y legales de los órganos del Gobierno Departamental en materia de interpretación y aplicación, cuando se presenten imprecisiones o contradicciones en las disposiciones normativas incluidas en el Decreto 07/2013, de 4 de julio de 2013, "Directrices Departamentales de

Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible”, así como en el presente Decreto, se aplicarán las siguientes reglas de prevalencia para resolución de conflictos:

- a) En supuestos de contradicción entre las determinaciones de la documentación gráfica de los planos de ordenamiento (cartografía) y las disposiciones escritas en los Decretos referidos en el párrafo anterior, prevalecerán el contenido de las disposiciones escritas que tengan el carácter de normas o directrices, sobre las que resulten de los planos de ordenación, salvo que del conjunto de documentos del instrumento de planeamiento, resultase patente que el espíritu y finalidad de los objetivos perseguidos se complementa mejor con la interpretación derivada del documento de la cartografía.
- b) Si se dieran contradicciones en las determinaciones escritas de la normativa de los Decretos referidos en el presente artículo, son prevalentes las disposiciones que tengan el carácter de normas frente a las que tengan carácter de directriz o recomendación.
- c) Si las contradicciones acontecen entre disposiciones vinculantes que tienen idéntico carácter de normas, son de aplicación prevalente aquellas identificadas como estructurales frente a las complementarias de éstas.

**Artículo 9.-** La presente revisión de las Directrices Departamentales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible reconocen la vigencia de las Estrategias Regionales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible de la Región Este, aprobadas por Decreto de la Junta Departamental de Treinta y Tres Nº 08/013, de agosto de 2013 y por Decreto del Poder Ejecutivo Nº 360/013, de noviembre de 2013, como instrumento de planificación territorial para el desarrollo sostenible del área, mediante el ordenamiento territorial y la previsión de los procesos de transformación de uso y ocupación de la Región Este.

### **CAPÍTULO III - DISPOSICIONES ESPECIALES**

Los siguientes artículos modifican o incorporan las definiciones territoriales que fueron objeto de revisión.

**Artículo 10.-** Sustitúyese el artículo 18, numeral 2 del Decreto Nº 07/2013, de 4 de julio de 2013, el que quedará redactado de la siguiente manera:

#### **2) HERRAMIENTAS PARA LA VIABILIDAD DE PROYECTOS FORESTALES CON FINES INDUSTRIALES**

- “a) Los proyectos forestales con fines industriales quedan limitados a las áreas de categorizados como suelos de prioridad forestal, debiéndose dar cumplimiento en su desarrollo a las normas vigentes.



- b) Se establece un área de amortiguación exenta de forestación en una extensión de 80m de las nacientes de ríos y arroyos y un área adyacente a ésta de 40m en donde la densidad de plantas sea significativamente menor al resto del área.
- c) Se establece un área de amortiguación exenta de forestación de 40 m a ambos lados de las riberas de los cursos de agua naturales (ríos y arroyos) y de fuentes de agua (lagos y lagunas).
- d) Se establece un área de amortiguación exenta de forestación de 1.000m medida desde los límites de los suelos categorizados como: suelo categoría urbano, suelo categoría suburbano, suelo categoría rural con el atributo de potencialmente transformable a urbano y suelo categoría rural con el atributo de potencialmente transformable a suburbano, según corresponda, para aquellas localidades con una población mayor a 500 habitantes, y de 600m medida desde los límites de los suelos categorizados como: suelo categoría urbano, suelo categoría suburbano, suelo categoría rural con el atributo de potencialmente transformable a urbano y suelo categoría rural con el atributo de potencialmente transformable a suburbano, según corresponda, para aquellas localidades con una población menor a 500 habitantes, sin perjuicio de las plantaciones de sombra, ornato, paisaje y abastecimiento doméstico.
- e) Todo emprendimiento forestal deberá estar localizado a una distancia mínima de 12m de rutas nacionales, rutas departamentales, caminos y líneas de ferrocarril, denominada área cortafuegos, libre de arbustos y con poda de ramas bajas. La medida será tomada desde los alambrados que definen el padrón, en línea recta, hasta los árboles.
- f) En las zonas de interés arqueológico se establece un radio protector exento de forestación de 50m, medidos desde el límite externo.
- g) Se establece un área de amortiguación exenta de forestación de 150m en los Centros Poblados (categorías: Parajes Rurales, Poblados) definidos en los artículos números 71, 73 y 74 del Decreto Nº 07/2013, de 4 de julio de 2013, medidos desde los límites de los predios de las viviendas, sin perjuicio de las plantaciones de sombra, ornato, paisaje y abastecimiento doméstico.
- h) En las áreas cortafuegos definidas en el literal e) del presente Decreto, se deberá eliminar total o parcialmente la vegetación natural, debiendo estar libre de todo elemento que pueda propagar el fuego, ya sea vegetales

mueritos (restos de podas, ramas, troncos, hojas, pastos secos, etc) o vegetales vivos (pajonales, chilcas, arbustos, pastos, etc), los cuales deben estar cortados al ras del suelo. Las mismas deben tener un servicio de mantenimiento constante acorde a lo establecido anteriormente. A los costados de los caminos y calles internas se deben mantener limpios con vegetación al ras del suelo, así como las áreas anteriores al alambrado perimetral y después del mismo.

- i) Todo emprendimiento forestal deberá estar localizado a una distancia mínima de 6m de los predios linderos, denominada área cortafuegos perimetrales, la que deberá permanecer limpia, libre de arbustos y con poda de ramas bajas. La medida será tomada desde los alambrados que definen el padrón, en línea recta, hasta los árboles.
- j) Se establece una zona de amortiguación exenta de forestación de 40 m próxima a las áreas naturales establecidas como vulnerables y aquellas con potencial turístico.
- k) Las áreas forestadas anteriormente al presente decreto, que no cumplan con las distancias establecidas precedentemente, regularizarán las mismas, en el proceso de reforestación.
- l) Se permitirá un 20 % máximo de plantaciones en suelos accesorios, dentro de un mismo predio.
- m) Aquellos emprendimientos que incluyan más de un 20 % y no más del 30 % de plantaciones en suelos accesorios, debidamente fundamentados, serán enviados a la Junta Departamental para su estudio, quien dará anuencia a fin de aceptar o rechazar la propuesta planteada”.

**Artículo 11.-** Sustitúyese el artículo 18, numeral 3), del Decreto N° 07/2013, de 4 de julio de 2013, el que quedará redactado de la siguiente manera:

### **3) EQUILIBRAR LAS ACTIVIDADES EXTRACTIVAS CON LAS PRODUCTIVAS, LA PRESERVACION AMBIENTAL Y LOS RECURSOS NATURALES**

- “a) La IDTT tendrá prioridad para la adquisición y/o permiso de explotación de yacimientos de materiales de construcción (áridos).
- b) En las proximidades a áreas con características de biodiversidad, ecosistémicas, turísticas, culturales, históricas y /o arqueológicas, así como a cursos de agua superficiales, se establece una zona de amortiguación de

80m como forma de favorecer su protección y no comprometer su conservación. Dicha distancia podrá ser modificada según la escala del proyecto y de los recursos a conservar, siendo competencia de la IDTT el estudio caso a caso.

- c) La explotación de los recursos naturales no renovables del subsuelo del Departamento de Treinta y Tres, se deberá realizar racionalmente, en función de sus características estratégicas para el desarrollo económico local y regional, con responsabilidad social y ambiental.
- d) La actividad minera estará regulada de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto-Ley Nº 15.242, Código de Minería y por el Decreto Nº 110/982 de 26 de marzo de 1982, modificativas y concordantes y por las presentes Directrices Departamentales.
- e) Se podrá establecer un régimen de excepción al uso de los recursos naturales del subsuelo del departamento, para aquellos emprendimientos considerados potencialmente estratégicos para el Estado.
- f) Para las explotaciones que se realicen dentro del territorio del Departamento de Treinta y Tres, se exigirá la aplicación de buenas prácticas mineras según los más altos estándares internacionales, como forma de equilibrar y mitigar el posible impacto ambiental negativo que dichas explotaciones puedan producir, lo que se coordinará con las autoridades nacionales para realizar los diferentes controles ambientales, poniéndose especial atención en el cuidado de los cursos de agua que puedan verse afectados por éstas actividades.
- g) Toda vez que se requiera trasiego de combustibles, lubricantes y líquidos hidráulicos en el área de trabajo, se deberán colocar materiales impermeables o absorbentes de hidrocarburos debajo del sitio, cubriendo la superficie del suelo en el sitio de operación, que actúen de contención en caso de derrame.
- h) El material de destape deberá ser acopiado en el perímetro de cantera, fuera de las vías de drenaje y zona de acceso, en pilas que no superen los 2m de altura, con pendientes laterales que permiten el escurrimiento a las vías de drenaje natural.
- i) Finalizada la etapa de operación, se debe suavizar los taludes y tomar medidas para promover la revegetación del área (vertido del material estéril acopiado).

**Son líneas de acción estratégicas:**

- a. Coordinar con los organismos competentes, la planificación en áreas de factible explotación de minerales (metálicos o no), exigiéndose se respeten las presentes Directrices Departamentales.
- b. Definir distritos o ámbitos de prioridad minera, compatibles con otras actividades productivas, por parte del organismo competente.
- c. Promover procesos de industrialización de los recursos mineros y de aquellas actividades vinculadas a la industria derivada de la extracción minera en el departamento”.

**Artículo 12.-** Sustitúyese el artículo 19, numeral 2), del Decreto N° 07/2013, de 4 de julio de 2013, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“2) Herramientas para las actividades de engorde de ganado bovino a corral con destino a faena o recría; las instalaciones de cuarentena de bovinos en pie; y, otras prácticas de encierro permanente de ganado bovino a cielo abierto”.**

- a) A los efectos establecidos en el presente decreto, se consideran establecimientos pecuarios dedicados al engorde de bovinos a corral para su terminación con destino directo a faena o recría; las instalaciones de cuarentena de bovinos en pie; y, otras prácticas de encierro permanente de ganado bovino a cielo abierto; los que mantienen sus animales confinados en espacios reducidos, no teniendo acceso a pastoreo directo y voluntario, y utilizan una alimentación exclusivamente en base a productos formulados (balanceados, granos, núcleos minerales u otros productos), para su terminación con destino directo a faena o recría.
- b) Se establece una distancia mínima a localidades de 5.000m medidos desde los límites de los suelos categorizados como: suelo categoría urbano, suelo categoría suburbano, suelo categoría rural con el atributo de potencialmente transformable a urbano o suelo categoría rural con el atributo de potencialmente transformable a suburbano, según corresponda.
- c) Se establece una distancia mínima a los cursos de agua de 300m, tomados desde el límite exterior del punto más próximo del corral o la zona de apilado de estiércol, cuya distancia podrá variar de acuerdo a la ubicación y topografía del terreno. En esos casos

particulares, la Intendencia Departamental hará un estudio caso a caso.

- d) Se establece una distancia mínima a viviendas en predios linderos de 600m.
- e) Se establece un área de amortiguación en un radio de 100m a las nacientes de ríos y arroyos, así como a zonas de recarga de acuíferos, quedando prohibida la instalación de este tipo de actividades en zonas inundables y en los áreas categorizadas como suelo rural natural.
- f) Se establece una distancia mínima de 5.000m a toma de agua superficial para captación de agua con destino a potabilización.
- g) Se establece una distancia mínima de 200m a rutas nacionales o departamentales.
- h) Los establecimientos de engorde de ganado bovino a corral con destino a faena o recría; las instalaciones de cuarentena de bovinos en pie; y, otras prácticas de encierro permanente de ganado bovino a cielo abierto, deberán contar con un sistema de Tratamiento de Efluentes Líquidos que abarque todas las aguas residuales generadas, incluyendo las aguas de escurrimiento de origen pluvial que tomen contacto con las áreas de corrales de alimentación, caminos de distribución de alimento y sitios de almacenamiento de estiércol. Se deberá presentar proyecto del mismo y de la gestión a implementar, previo al vertido de las aguas residuales a cursos de aguas superficiales.
- i) Cada establecimiento deberá contar con un plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de tratamiento de efluentes, de forma de garantizar la eficacia y eficiencia del mismo, evitando en particular, obstrucciones, pérdidas de capacidad de las canalizaciones o colmatación de las unidades.  
Cuando se opte por la disposición o el vertido del efluente por infiltración al terreno, deberá realizarse acorde a los requisitos agronómicos, texturales y estructurales del suelo. Asimismo, en ese caso, el sistema de tratamiento de efluentes deberá prever el almacenamiento para los períodos en los cuales no sea posible el uso de esta alternativa, por la ocurrencia de lluvias.

- j) La distancia del vertido (una vez realizado el tratamiento de efluentes) al curso de agua o cuerpo de agua permanente, deberá ser mayor a 80m de la línea de ribera, y mayor a 100m de pozos de agua subterránea, nacientes de ríos y arroyos, así como a zonas de recarga de acuíferos.
- k) Los establecimientos e instalaciones, deberán dar cumplimiento a los estándares y condiciones previstas en el Decreto N° 253/979, de 9 de mayo de 1979 y sus modificativos, “Normas para prevenir la contaminación ambiental mediante el control de las aguas”, así como lo establecido en el Decreto N° 178/2010, de 7 de junio de 2010, referido a las condiciones sanitarias que deben cumplir los establecimientos de engorde de bovinos a corral con destino a faena.
- l) Los establecimientos e instalaciones deberán estar localizados a una distancia mínima de 1.000m a: escuelas rurales, policlínicas rurales y destacamentos policiales en el medio rural.
- m) Los establecimientos e instalaciones de engorde de ganado bovino a corral con destino a faena o recría; las instalaciones de cuarentena de bovinos en pie; y, otras prácticas de encierro permanente de ganado bovino a cielo abierto, deberán:
  - 1) Presentar un Plan de Gestión de Residuos Sólidos, según lo establecido en el Decreto N° 182/13, de junio de 2013, Reglamentario de la Ley N° 17.283, de noviembre de 2000, de Protección de Medio Ambiente, garantizando una adecuada gestión de los mismos.
  - 2) Contar con un Plan de Gestión de Estiércol, estableciendo lugar de almacenamiento, frecuencia de retiro de estiércol de corrales y destino final.
  - 3) Contar con un lugar para enterrar los animales muertos, asegurando las condiciones de higiene y seguridad, quedando prohibido la quema a cielo abierto los cadáveres de animales.
  - 4) Contar con un programa de control de plagas.
  - 5) Presentar Estudio de Impacto Ambiental ante la Intendencia Departamental, que contendrá, como mínimo:

- 5.1) Nota de comunicación del proyecto dirigida al Intendente Departamental, donde debe constar: nombre del titular del proyecto, domicilio constituido, número de teléfono/celular, número de fax y correo electrónico.
  - 5.2) Designar un técnico ambiental responsable de la elaboración del proyecto, donde debe constar: nombre del técnico, domicilio constituido, número de celular, correo electrónico.
  - 5.3) Plano general de localización del proyecto con curvas a nivel.
  - 5.4) Descripción de las principales características del ámbito.
  - 5.5) Identificar los aspectos ambientales más relevantes.
  - 5.6) Definir los probables efectos ambientales significativos que se estima se deriven de la aplicación del proyecto.
  - 5.7) Medidas previstas para prevenir, reducir o mitigar los efectos ambientales negativos.
  - 5.8) Sistema de Monitoreo Continuo de Efluentes.
- n) Para instalaciones mayores a 5.000 animales, se deben realizar estudio hidrogeológico en el área de influencia, para determinar si se encuentra en una zona de recarga de acuíferos.
  - n) Para evitar la contaminación paisajística y mitigar los malos olores se recomienda implementar diferentes mecanismos al respecto, con la aquiescencia de las autoridades competentes.
  - o) Las disposiciones referentes a dichos establecimientos, rigen para las actividades instaladas antes de la entrada en vigencia del presente Decreto y para aquellas a instalarse con posterioridad al mismo.

Los establecimientos pecuarios dedicados al engorde de bovinos a corral para su terminación con destino directo a faena o recría; las instalaciones de cuarentena de bovinos en pie; y, otras prácticas de encierro permanente de ganado bovino a cielo abierto, que se encontraran ya instalados en el departamento a la fecha de publicación del presente Decreto, contarán con un plazo de 2 años

(dos años) contado a partir de esa fecha, para realizar las obras necesarias que permitan ajustarse a la nueva normativa”.

**Artículo 13.-** Agrégase al Artículo 19 del Decreto N° 07/2013, de 4 de julio de 2013, el numeral 6), **HERRAMIENTAS PARA LA CRÍA INTENSIVA DE CERDOS**, el que quedará redactado de la siguiente manera:

- “a) Las actividades de cría intensiva de cerdos deben estar localizadas en suelo categoría rural productivo.
- b) Deben estar localizadas a una distancia mínima de 5.000m a centros poblados, medidos desde los límites de los suelos categorizados como: suelo categoría urbano, suelo categoría suburbano, suelo categoría rural con el atributo de potencialmente transformable a urbano o suelo categoría rural con el atributo de potencialmente transformable a suburbano, según corresponda.
- c) Deben estar localizados a una distancia mínima de 1.000m a: escuelas rurales, policlínicas rurales y destacamentos policiales en el medio rural.
- d) Se establece una distancia mínima a los cursos de agua de 300m.
- e) Se establece una distancia mínima de 5.000m a toma de agua superficial para captación de agua con destino a potabilización.
- f) Se establece una distancia mínima a viviendas en predios linderos de 600m.
- g) Deben contar con un sistema de Tratamiento de Efluentes Líquidos que abarque todas las aguas residuales generadas.
- h) Se establece un área de amortiguación en un radio de 100m a las nacientes de ríos y arroyos y a zonas de recarga de acuíferos, quedando prohibida la instalación de este tipo de actividades en zonas inundables.
- i) Deberán presentar ante la Intendencia Departamental un Plan de Gestión de Residuos Sólidos y Estudio de Impacto Ambiental.
- j) Las explotaciones de producción y reproducción que realicen reposición externa, excepto las explotaciones de engorde y transición de lechones, deberán contar con instalaciones específicas para realizar la cuarentena de los animales. Estas unidades deberán constituir una unidad epidemiológica independiente y separada del resto de las instalaciones de producción, de forma que se prevenga la transmisión de agentes



infecto-contagiosos entre ellas. Los animales de nueva entrada deberán permanecer en las instalaciones de cuarentena un período mínimo de 3 (tres) semana”.

**Artículo 14.-** Modifícase el Artículo 68 Suelo Rural Subcategoría Natural Orientación Turística-Ecológica, del Decreto N° 07/2013, de 4 de julio de 2013, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Corresponde a aquellas áreas del territorio, donde no se permite el desarrollo de actividades que por su naturaleza, intensidad o modalidad, conlleven la alteración de las características ambientales (plantaciones forestales con fines industriales, actividades extractivas, construcciones industriales, la introducción de organismos genéticamente modificados, entre otras), permitiéndose actividades relacionadas con la ganadería pastoril, así como, las vinculadas con el turismo asociado a la biodiversidad, los ecosistemas, la conservación, turismo rural y turismo sostenible, cuyas instalaciones, tanto en diseño y gestión, guarden relación con el paisaje natural que lo rodea”.

**Artículo 15.-** Modifícase el Artículo 125, del Decreto N° 07/2013, de 4 de julio de 2013, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Es categorizada como Suelo Suburbano con Destino a Infraestructuras (industriales, agroindustriales, logísticas, servicios, investigación, tecnológicas, entre otras), la franja sobre ruta N° 8, desde su intersección con la ruta N° 19 (reductora de UTE), hacia el sur 4 km de largo y 2.500 m de ancho a ambos lados de la misma. Quedan afectados los siguientes predios padrones rurales números: 707, 735, 736, 827, 828, 1313 (p), 1314 (p), 1427 (p), 1436 (p), 1446 (p), 1448 (p), 1509, 1515 (p), 1628, 1714, 2944, 3329, 3331, 4457 (p), 4763, 4764 (p), 5246, 5247, 5248, 5283,5412, 5456, 5549 (p), 5585, 5973 (p), 6242, 6407, 6581, 6582, 6654, 7177, 7179 (p), 7372, 8298, 8299, 8796, 8927, 8928, 9732, 9858, 9859, 10.414 (p), 10.454, 10.455, 10.456, 10.457, 10.539, 10.540, 10.690 (p), 10.691 (p), 10.742, 10.743, 10.744, 10.745 y 10.746”.

“Hasta tanto no se instalen actividades propias de esta categorización, se permiten actividades propias de suelo rural productivo”.

**Artículo 16.-** Modifícase el Artículo 126, del Decreto N° 07/2013, de 4 de julio de 2013, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Es categorizada como Suelo Suburbano con Destino a Infraestructuras (industriales, agroindustriales, logísticos, servicios, investigación, tecnológicas, entre otros), la franja sobre ruta N° 8, desde A° Corrales hacia el norte 6 km de largo (hasta ingreso a camino a María Albina), hacia el oeste 6.000m de ancho y hacia el este hasta la vía férrea. Quedan afectados los siguientes predios padrones rurales números: 1370, 1373, 1375, 1378, 1392, 1402, 1457, 1462, 1464,1465, 1468, 1467 (p), 1469, 1470, 1471, 1472, 1478, 1480, 1485, 1486, 1488, 1494, 1498, 2376, 2709, 2592, 2597, 2842, 2843, 3148, 3518, 3587, 3648, 3674, 3832, 3975, 4094, 4096, 4106, 4231, 4952, 5056, 5230, 6297, 6465, 6468, 6470, 6484, 6494, 6495, 6508, 6509, 7101, 8218, 8219, 8655, 8656, 8657, 8658, 8659, 8660, 8661 (p), 9743, 9744, 10.257, 10.392, 10.393, 10.394, 10.395, 10.396. Quedan excluidos los predios padrones rurales números: 1467 (p), 8462, 8661 (p) y 10.256”.

“Hasta tanto no se instalen actividades propias de esta categorización, se permiten actividades propias de suelo rural productivo”.

**Artículo 17.-** Sustitúyese el Artículo 127 del Decreto N° 07/013, de de 4 de julio de 2013, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Son categorizados como Suelo Suburbano con Destino a Infraestructuras (industrias, agroindustrias, logística, servicios, investigación, tecnológicas, entre otros), las áreas pertenecientes en parte o total, a los predios padrones rurales ubicados en un radio de 3.000m a infraestructuras instaladas o a instalarse de AFE”.

“Hasta tanto no se instalen actividades propias de esta categoría, se permiten actividades propias de suelo rural productivo”.

**Artículo 18.-** Derógase el Artículo 128 del Decreto N° 07/013, de de 4 de julio de 2013.

**Artículo 19.-** Son categorizados como Suelo Suburbano con Destino a Infraestructuras (industrias, agroindustrias, logística, servicios, investigación, tecnológicas, entre otros), las áreas pertenecientes en parte o total, a los predios padrones rurales ubicados dentro de la línea de deslinde a 1.000m a ambos lados de la ruta nacional N° 8, en el tramo que va desde camino de ingreso a María Albina hasta el límite de ingreso a Villa Sara, quedando

excluidas aquellas áreas comprendidas dentro de los Artículos 15 y 16 del presente Decreto.

Quedan afectados los siguientes predios padrones rurales números:  
1.323, 1.446, 1.451, 1.453, 1.460, 1.462, 1.467, 1.471, 1.472, 1.474,  
1.475, 1.477, 1.482, 1.486, 1.489, 1.501, 1.504, 1.505, 1.507, 1.510,  
1.512, 1.543, 2.614, 2.706, 2.842, 2.845, 3.133, 3.148, 3.401, 3.622,  
3.792, 3.795, 3.796, 3.797, 3.798, 3.955, 3.975, 4.106, 4.227, 4.231,  
4.259, 4.552, 4.553, 4.727, 4.765, 4.952, 5.250, 5.278, 5.412, 5.876,  
5.921, 5.970, 5.984, 5.985, 5.986, 5.987, 5.988, 6.466, 6.467, 6.468,  
6.469, 6.470, 6.483, 6.484, 6.652, 6.726, 6.727, 7.103, 7.180, 7.181,  
7.184, 7.185, 7.186, 7.187, 7.188, 7.217, 7.267, 7.268, 7.269, 7.900,  
7.901, 7.921, 8.187, 8.218, 8.219, 8.290, 8.291, 8.292, 8.306, 8.307,  
8.448, 8.449, 8.861, 8.862, 9.180, 9.308, 9.310, 9.311, 9.312, 9.313,  
9.314, 9.433, 9.434, 9.487, 9.488, 10.035, 10.054, 10.055, 10.174,  
10.175, 10.411, 10.412, 10.413, 10.414, 10.415, 10.416, 10.417,  
10.459 y 10.488”.

“Hasta tanto no se instalen actividades propias de esta categorización, se permiten actividades propias de suelo rural productivo”.

**Artículo 20.-** Derógase el Artículo 129 del Decreto 07/2013, de 4 de julio de 2013.

**Artículo 21.-** Son categorizados como Suelo Suburbano con Destino a Infraestructuras (industrias, agroindustrias, logística, servicios, investigación, tecnológicas, entre otras): las áreas pertenecientes en parte o total, a los predios padrones rurales ubicados en ruta 17 en el tramo que va desde el puente sobre Cañada de las Piedras hasta el empalme con ruta 18, dentro de la línea de deslinde a 2.000m hacia el norte, y hasta la vía férrea en sentido sur.

Quedan afectados los siguientes predios padrones rurales números:  
45, 415, 521, 910, 911, 967, 972, 3.321, 3.822, 3.958, 4.000, 4.012,  
4.827, 6.604, 7.234, 7.235, 7.241, 7.369, 7.631, 7.846, 8.122, 8.123,  
8.124, 8.125, 8.137, 8.138, 8.143, 8.515, 8.518, 8.519, 8.562, 8.680,  
8.681, 8.711, 8.757, 8.758, 8.759, 8.760, 8.761, 8.762, 8.897, 8.931,  
8.932, 8.933, 9.709, 9.710, 9.711, 9.712, 9.759, 9.760, 9.929, 9.930,  
10.110, 10.111, 10.332 y 10.333.

“Hasta tanto no se instalen actividades propias de esta categorización, se permiten actividades propias de suelo rural productivo”.

**Artículo 22.-** Modifícase el Artículo 131 del Decreto N° 07/013, de 4 de julio de 2013, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Son categorizados como Suelo Rural con el Atributo de Potencialmente Transformable a Suburbano con Destino a Infraestructuras (industrias, agroindustrias, logística, servicios, entre otras), las áreas pertenecientes en parte o total, a los predios padrones rurales ubicados dentro de la línea de deslinde a 1.000m al este de la ruta nacional N° 8, desde el km 290 hasta Cañada de los Carros”. Quedan afectados los siguientes predios padrones rurales números: 12, 74, 272, 3.008, 3.614, 3.819, 4.577, 5.142, 6.455, 6.456, 8.900 y 8.901”.

**Artículo 23.-** Derógase el artículo 132 del Decreto N° 07/2013, de 4 de julio de 2013.

**Artículo 24.-** Derógase el Artículo 137, del Decreto N° 07/2013, de 4 de julio de 2013.

**Artículo 25.-** Se categoriza como Suelo Suburbano con Destino a Infraestructuras (industrias, agroindustrias, logística, servicios, tecnológicos, de investigación, entre otras), las áreas pertenecientes en parte o total, a los predios padrones rurales ubicados en una franja de 600m a ambos lados de la vía férrea.

**Artículo 26.-** Derógase el Artículo 135, del Decreto N° 07/2013, de 4 de julio de 2013.

**Artículo 27.-** Son categorizados como Suelo Suburbano:

- a) las áreas pertenecientes en parte o total, a los predios padrones rurales ubicados en una faja de 1.500m a ambos lados de las rutas departamentales, desde los límites de los suelos categorizados como suelo categoría urbano y suelo categoría rural con el atributo de potencialmente transformable a urbano, según corresponda, hasta 10 km de las localidades, sin perjuicio de lo establecido en los Artículo correspondientes al Capítulo IV (Categorización de Suelos y Delimitación de Localidades), numeral 3), Sección I a Sección XVII del Decreto 07/013.

Quedan afectados los siguientes predios padrones rurales números: 4.846, 5.355, 5.548, 1.423, 6.863, 6.736, 7.917, 8.852, 7.099, 8.228, 8.851, 6.864, 8.227, 8.850, 5.973, 5.591, 5.284, 1.765, 1.758, 4.440, 4.846, 5.355, 1.756, 3.679, 1.731, 2.261, 1.730, 1.743, 1.746, 5.548, 1.747, 6.392, 3.856, 1.423, 3.105, 8.450, 1.745, 6.863, 3.139, 1.539, 1.542, 2.271, 1.750, 1.749, 1.761, 5.531, 2.389, 1.752, 1.725, 2.459, 2.382, 6.285, 6.736, 7.925, 7.917, 1.751, 7.923, 8.852, 7.099, 8.228, 8.851, 6.590, 1.743, 6.864, 2.459, 8.227, 1.755, 6.010, 6.010, 5.581, 1.749, 1.752, 1.539, 3.326, 1.534, 3.139, 3.322, 3.139, 4.196, 5.106, 7.297, 6.284, 1.747, 8.850, 1.725, 4.196, 5.973, 1.743, 6.285, 5.591, 1.745, 1.757, 2.723, 3.886, 2.776, 1.748, 6.590, 706, 7.253, 6.026, 7.544, 9.328, 6.207, 692, 8.740, 4.921, 707, 2.549, 6.635, 2.666, 2.372, 724, 7.545, 7.543, 3.356, 692, 721, 700, 6.195, 6.027, 2.288, 701, 764, 736, 2.288, 2.916, 2.669, 2.416, 2.415, 6.228, 6.204, 694, 9.915, 6.205, 10.041, 10.043, 8.625, 4.779, 7.407, 7.408, 8.320, 6.634, 10.042, 6.017, 758, 2.921, 702, 9.327, 3.256, 694, 9.916, 758, 7.406, 8.321, 2.790, 8.741, 2.667, 695, 3.872, 3.004, 330, 502, 325, 6.849, 336, 3.811, 3.127, 3.127, 5.802, 5.155, 330, 326, 3.612, 3.841, 3.874, 8.616, 339, 9.485, 9.215, 5.191, 9.213, 2.543, 9.214, 7.000, 8.617, 8.069, 333, 2.702, 9.212, 3.576, 3.844, 3.873, 7.820, 4.298, 4.213, 4.129, 3.680, 3.492, 4.222, 8.375, 3.062, 6.797, 3.431, 8,388, 345, 3.999, 7.817, 6.796, 346, 6.798, 8.503, 3.483, 9.904, 345, 8.374, 3.539, 3.302, 2.398, 6.996, 9.904, 251, 4.108, 8.377, 8.376, 2.957, 3.069, 2.478, 2.985, 2.946, 7.755, 3.058, 575, 576, 9.680, 7.860, 575, 773, 8.747, 2.452, 5.165, 576, 3.364, 629, 4.831, 5.652, 2.924, 6.369, 7.693, 567, 4.832, 7.748, 8.746, 5.386, 9.023, 7.870, 632, 2.910, 7.930, 3.434, 5.379, 636, 3.064, 5.386, 725, 565, 4.833, 2.590, 2.977, 3.420, 751, 3.328, 3.429, 3.358, 626, 7.971, 567, 10.166, 3.427, 7.931, 9.677 y 9.024;

- b) las áreas pertenecientes en parte o total, a los predios padrones rurales ubicados a 8 km de la intersección de la ruta

departamental N° 98 con ruta nacional N° 7, en una faja de 1.000m a ambos lados de la ruta departamental N° 98.

Quedan afectados los siguientes predios padrones rurales números: 462, 8.053, 8.055, 8.056 y 8.238.

“Hasta tanto no se instalen actividades propias de esta categorización, se permiten actividades propias de suelo rural productivo”.

Derógase el Artículo 138, del Decreto N° 07/2013, de 4 de julio de 2013.

**Artículo 28.-** Derógase el Artículo 140, del Decreto N° 07/2013, de 4 de julio de 2013.

**Artículo 29.-** Es categorizado como Suelo Rural Subcategoría Natural Protegido el Área Natural Protegida Quebrada de los Cuervos y Sierras del Yermal, según decreto del Poder Ejecutivo N° 60/2020, del 14 de febrero de 2020. La misma será regulada de acuerdo a lo establecido en dicho decreto nacional y en el plan de manejo del área.

**Artículo 30.-** Derógase el Artículo 141, del Decreto N° 07/2013, de 4 de julio de 2013.

**Artículo 31.-** Es categorizada como Suelo Rural Subcategoría Natural Orientación Turística-Ecológica la zona adyacente definida según decreto del Poder Ejecutivo 60/2020, del 14 de febrero de 2020. La misma será regulada de acuerdo a lo establecido en dicho decreto nacional y en el plan de manejo del área.

**Artículo 32.-** Ante futuras modificaciones en la delimitación del Área Natural Protegida y el Área Adyacente definidas en el Paisaje Protegido Quebrada de los Cuervos y Sierras del Yermal, la Intendencia Departamental podrá categorizar directamente dichas áreas como Suelo Rural Subcategoría Natural Protegido y Suelo Rural Subcategoría Natural Orientación Turística-Ecológica respectivamente, considerándose dicha modificación como no sustancial, en el marco de lo dispuesto en el inciso final del artículo 29 de la Ly N° 18.308, de 18 de junio de 2008.

**Artículo 33.-** Modifícase el Artículo 142 del Decreto N° 07/013, de 4 de julio de 2013, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Es categorizado como Suelo Rural Subcategoría Natural con Orientación Turístico-Ecológico:

Las áreas naturales de la Laguna Guacha y de la Laguna del Cerro, así como las lagunas localizadas en los predios padrones rurales

números 9306, 9334 y 10.214, en un radio de 100m medidos desde la orilla de las mismas hacia el interior de los predios lindantes con los referidos cuerpos de agua. En esta zona buffer o de amortiguación, no se permite el laboreo de la tierra y el uso de agroquímicos (fertilizantes y pesticidas). El destino de las mismas es para la conservación de la biodiversidad y de los ecosistemas asociados; para la protección y conservación de los bienes y servicios ecosistémicos; para la protección y conservación de los cuerpos de agua; y para protección de los valores naturales”.

**Artículo 34.-** Modifícase el Artículo 143 del Decreto N° 07/013, de 4 de julio de 2013, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Es categorizado como Suelo Rural Subcategoría Natural con Orientación Turístico-Ecológico:

- a) Las áreas naturales pertenecientes a la Quebrada de la Teja y Cañada del Brujo, en una faja de 100m, medidos desde los bordes superiores de las misma hacia el interior de los predios lindantes con las referidas áreas, en los cuales no se permite el laboreo de la tierra, modificaciones al tapiz y el uso de agroquímicos (fertilizantes y pesticidas). El destino de esta área de amortiguación o zona buffer, es para la conservación de la biodiversidad y de los ecosistemas asociados; para la protección y conservación de los bienes y servicios ecosistémicos; para la protección y conservación de los cursos de agua y protección de los valores naturales y culturales;
- b) El área natural perteneciente a la Sierra del Tigre, en un radio de 80m medidos desde la entrada a la gruta (Cueva de la Tigra), y en un radio de 80m de la fuente de agua mineral, hacia el interior de los predios lindantes con las mismas, en donde no se permite el laboreo de la tierra ni modificaciones al tapiz, como forma de conservar y proteger el valor natural que ellas poseen”.

**Artículo 35.-** Derógase el Artículo 146 del Decreto N° 07/013, de 4 de julio de 2013.

**Artículo 36.-** Modifícase el Artículo 149 del Decreto N° 07/013, de 4 de julio de 2013, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Son categorizados como Suelo Categoría Suburbano con Destino a Infraestructuras (industriales, agroindustriales, logístico, servicios,

investigación, tecnológicas, entre otros), los predios padrones rurales números 6347, 4858 (p) y 3342 (p).

“Hasta tanto no se instalen actividades propias de esta categorización, se permiten actividades propias de suelo rural productivo”.

**Artículo 37.-** Derógase el Artículo 150 del Decreto N° 07/013, de 4 de julio de 2013.

**Artículo 38.-** Créase la categoría de suelo suburbano con destino turístico natural, la que queda definida como aquellas áreas de suelo donde se desarrollan actividades turísticas, permitiéndose instalaciones de bajo impacto, cuyo diseño y construcción guarden relación con el paisaje natural que lo rodea, básicamente en lo referente a tipología y materiales de construcción.

Están permitidas las urbanizaciones de propiedad horizontal, entendiéndose como tales, todo conjunto inmobiliario dividido en múltiples bienes o lotes objeto de propiedad individual complementados por una infraestructura de bienes inmuebles y servicios comunes, objeto de copropiedad y coadministración por parte de los propietarios de los bienes individuales.

**Artículo 39.-** Es categorizada como Suelo Suburbano con destino turístico natural las áreas pertenecientes en parte o total, a los predios padrones rurales números: 931, 1.105, 1.109, 1.120, 1.172, 1.175, 1.192, 1.194, 1.200, 1202, 1.210, 1.221, 1.222, 1.226, 1.260, 1.288, 2.267, 2.269, 2.514, 2.515, 2.674, 2.678, 2.680, 2.846, 3.023, 3.047, 3.098, 3.100, 3.101, 3.102, 3.186, 3.699, 3.985, 5.451, 6.866, 7.422, 7.469, 7.658, 9.427, 10.119, 10.120. Dichos emprendimientos serán estudiados caso a caso por parte de la Intendencia Departamental de Treinta y Tres.

“Hasta tanto no se instalen actividades propias de esta categorización, se permiten actividades propias de suelo rural productivo”.

**Artículo 40.-** Modifícase el Artículo 153 del Decreto N° 07/013, de 4 de julio de 2013, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Una vez definida la unidad territorial para uso industrial, agroindustrial, servicio o logística de gran porte dentro del área potencialmente transformable establecida en el artículo 152 del Decreto 07/013, ésta mantendrá el atributo de potencialmente transformable, caducando el mismo para los restantes padrones. También caducará al cumplirse diez años de aprobada la presente modificación de las Directrices Departamentales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible”.



**Artículo 41.-** Se categoriza como Suelo Rural Subcategoría Rural Natural, una franja de 40m a ambas márgenes de ríos y arroyos, medidos desde el eje del cauce hacia el interior de los predios lindantes con los referidos cursos de agua, en los cuales no se permite el laboreo de la tierra, modificaciones al tapiz y el uso de agroquímicos (fertilizantes y pesticidas). El destino de esta área de amortiguación o zona buffer, es para la conservación de la biodiversidad y de los ecosistemas asociados; para la protección y conservación de los bienes y servicios ecosistémicos; para la protección y conservación de los cursos de agua; para la conservación, protección y preservación del monte nativo; para la protección de sus valores naturales y culturales.

**Artículo 42.-** Se categoriza como Suelo Rural Subcategoría Natural con Orientación Turístico-Ecológico: las áreas correspondientes a: Isla da Barra, Isla Méndez e Isla Larga. El destino de estas áreas es para la conservación y protección de la biodiversidad y de los ecosistemas asociados; para la protección y conservación de los bienes y servicios ecosistémicos; para la protección y conservación de los valores naturales y paisajísticos. Están permitidas aquellas actividades relacionadas con la ganadería pastoril, así como, las vinculadas con el turismo asociado a la biodiversidad, los ecosistemas, la conservación y el turismo rural, actividades recreativas, deportivas, construcciones e instalaciones de infraestructuras necesarias para desarrollar la actividad náutica, cuyas instalaciones, tanto en diseño y gestión, guarden relación con el paisaje natural que lo rodea.

**Artículo 43.-** Créase la categoría de Suelo Rural Productivo Subcategoría Rural con Enfoque Ecosistémico, con el fin de promover la conservación y el uso sostenible de los recursos suelo, agua y seres vivos, buscando articular la conservación de la biodiversidad y el desarrollo socio-económico, tomando en consideración aspectos sociales y culturales.

Quedan comprendidas dentro de esta subcategoría, las áreas correspondientes a las Reservas de Biósfera de Bañados del Este y aquella pertenecientes a los sitios Ramsar.

**Artículo 44.-** Se establece un área buffer de 40m a ambos lados del camino de “Dionisio”, medidos desde los límites del mismo hacia los predios lindantes, cuyo destino es la conservación y protección del área por ser considerada un bien histórico-cultural. Se permite la actividad ganadera (vacuna, ovina, equina), quedando prohibido toda actividad que conlleve la alteración del tapiz natural (forestación para sombras y abrigo; forestación con fines industriales;

agricultura; canteras para extracción de balasto; aplicación de agroquímicos, entre otras) (*ver Anexos N° 1 y 2 – Recorrido camino de Dionisio*).

**Artículo 45.-** Se categoriza como Suelo Suburbano con Destino a Infraestructuras (agroindustrias, logística, servicios, investigación, tecnológicas, entre otras), el actual predio padrón rural número 6073.

Hasta tanto no se instalen actividades propias de esta categorización, se permiten actividades propias de suelo rural productivo.

**Artículo 46.-** Se categoriza como Suelo Suburbano con Destino a Infraestructuras (industrias, agroindustrias, servicios, logística, tecnológicas, investigación, entre otras), a los predios padrones rurales números: 2.558, 5.592 y 5.870.

**Artículo 47.-** Sin perjuicio de las normas que rigen la adquisición de inmuebles por personas públicas, la Intendencia Departamental, conforme a lo previsto en el Artículo 66 de la Ley 18.308, Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible, del 18 de junio de 2008, ejercerá el derecho de preferencia respecto de los siguientes inmuebles: predios padrones rurales números 2.558, 5.592 y 5.870.

Todo propietario, antes de vender alguno de los padrones anteriormente mencionados, definidos como predios preferenciales, está obligado a ofrecerlo en primer término a la IDTT la que tendrá preferencia para la compra, en igualdad de condiciones.

La declaración referida anteriormente, deberá ser hecha ante La Oficina Técnica correspondiente. Estas declaraciones deberán ser comunicadas de inmediato al Ejecutivo Comunal, el que dispondrá de un plazo máximo de diez días para manifestar si se interesa o no por la adquisición.

La falta de cumplimiento por parte del vendedor, lo hará pasible de una multa equivalente al cinco por ciento del aforo fiscal íntegro.

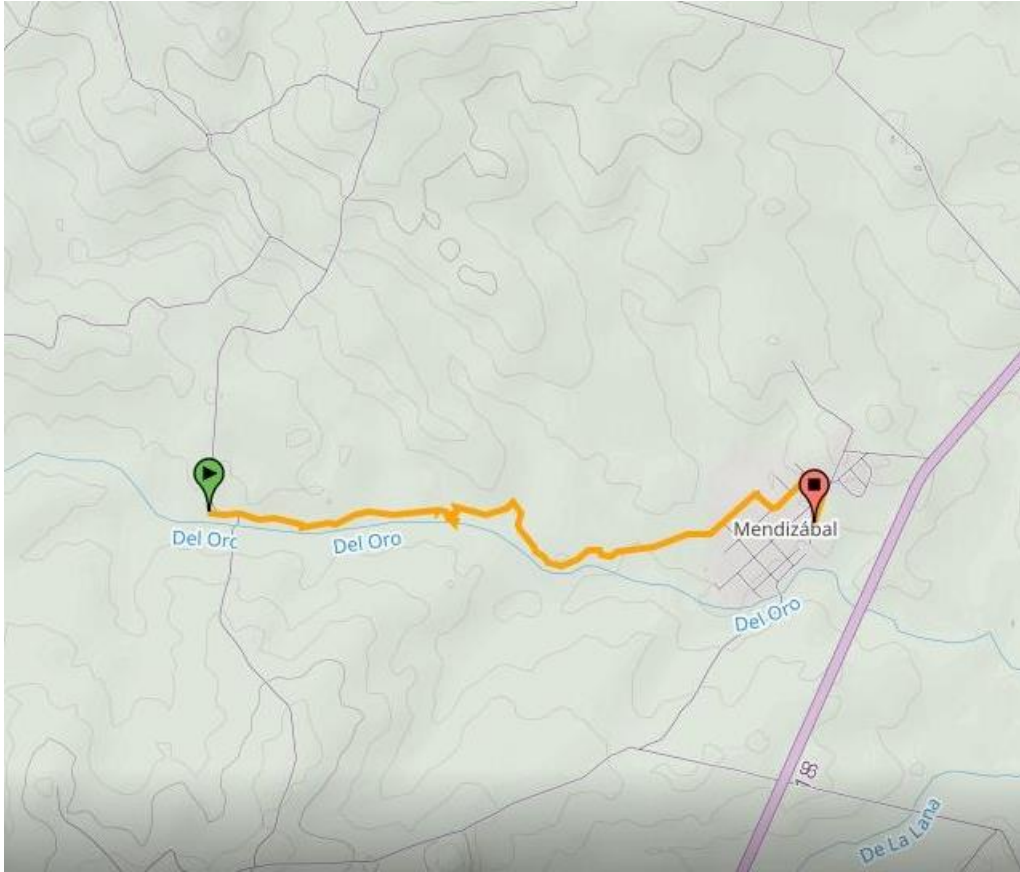
**Artículo 48.-** Modifícase el Artículo 156 del Decreto N° 07/013, de 4 de julio de 2013, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Previénese que las referencias realizadas a los números de los predios padrones indicados precedentemente, deberán entenderse incluyendo las modificaciones que se pudieran haber realizado o se realicen a los mismos, como fraccionamientos, reparcelamientos o fusiones y, en general, toda modificación en la que hubiera intervenido la Dirección Nacional de Catastro.

**Artículo 49.-** Toda norma departamental, anterior a la entrada en vigencia del presente Decreto, que se oponga o difiera con el mismo, quedará derogada, rigiendo lo establecido en la presente revisión.

## **ANEXOS**

### **I - CAMINO DE DIONISIO DÍAZ**



## II - CAMINO DE DIONISIO DÍAZ

